

Organo de los maestros públicos de la provincia

Se publica todos los miércoles.

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Asociados: La cuota que señale la
Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

ACTUALIDAD.

Parece que hay deseos de trabajar. La laboriosidad es ya una buena condición en un gobernante.

También parece que se trata de administrar un poco mejor que antes. A las dilapidaciones tradicionales sustituirá un recto sentido de sana economía de mujer hacendosa.

El ingerto catalán en el árbol de la administración española producirá seguramente lozanos frutos. El espíritu catalán ha tenido siempre un sello de prudente organización económica.

Maravillábase el cronista, cuando niño y adolescente, al estudiar la historia y la política de España en el siglo XIX, de que en los ministerios no figurasen apellidos catalanes. ¿Será—se preguntaba—por apatía? ¿Es que su natural adustez les impide ser personas gratas en las altas esferas? ¿Carecerán de la flexibilidad necesaria para atemperarse a ciertas exigencias de un medio nuevo, sin menoscabo de la dignidad?... El cronista no hallaba contestaciones a estas preguntas. Y, sin embargo, veía que

en Cataluña había abogados eminentes, jurisconsultos notables, buenos hacendistas, hombres de ciencia, parla-

mentarios serios y documentados....

Fuera de un Domenech, ministro de Hacienda en tiempos de Isabel II, el general Prim y algún satélite suyo de tiempos de la Revolución, los ministros catalanes de la República y los Sres. D. Víctor Balaguer (con Sagasta, algunas veces) y D. Manuel Durán y Bas (una sola vez, con Silvela), desde la Restauración acá, no se había sentado nadie en el banco azul con alpargatas y barretina.

Pero ahora ha cambiado la cosa. Ya no se podrá formar ningún ministerio, en España, sin que de él forme parte alguna personalidad catalana.

Y el espíritu catalán modificará poco a poco la esencia de la Administración española, infiltrándole seriedad,

laboriosidad, orden, economía.

Aquellos ministerios de andaluces y gallegos han pasado a la historia. La imaginación exaltada de los unos y la morriña pesimista de los otros causaba grandes daños al bien común. Los ministerios con elementos catalanes serán más ecuánimes, más serenos, más firmes y más constantes.

Habrá más conocimiento de la realidad y de la vida. Y más mesura en el juicio y más prudencia en las decisiones.

Creemos que habrá mejora en todos los servicios de la Administración y notablemente en los de la Instrucción pública.

Por ahora, las tendencias son buenas. Nosotros, que somos algo pesimistas en este respecto, debemos confesarlo así. Nobleza obliga.

¡Y ojalá sigan esos buenos propósitos y esas orientacio-

nes excelentes!

Que todo sea por el bien de la educación, que al fin y al cabo es un bien patrio y un bien humano.

Los maestros vascongados.

Nuevamente se ha planteado el problema de los maestros vascongados, y conviene que los amantes de la escuela nacional fijemos claramente los términos de la cuestión para evitar que con el mejor deseo se

adopte una resolución precipitada.

La ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1901, obra del partido liberal, siendo ministro de Instrucción pública el conde de Romanones, dispuso que las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devengasen desde 1.º de enero de 1902, a excepción de las correspondientes a las Provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado.

No hay para que recordar el júbilo con que el Magisterio primario

recibió esta reforma como iniciación de una obra redentora.

Para los pueblos ha tenido también una ventaja el nuevo régimen, puesto que todos los aumentos en el presupuesto de Instrucción pública, ya por creación de nuevas escuelas, ya por mejora de sueldo de los maestros, han pesado exclusivamente sobre el Estado, a pesar de la enorme influencia que la difusión de la enseñanza ejerce en los intereses morales del vecindario (atribución de los Ayuntamientos, según el artículo 72 de la ley Municipal).

La excepción establecida en favor (?) de Navarra y las Vascongadas era un escrúpulo legítimo del legislador, dado el régimen especial de aquellas provincias. Ello privaba a aquella hermosa porción del territorio español, de los beneficios del nuevo régimen, y a la vez colocaba a los maestros en situación de inferioridad respecto de sus compañeros del

resto de España, favorecidos por las reformas sucesivas.

Establecido, sobre todo por las transcendentales reformas de 1911, obra también del partido liberal, el escalafón único y el sueldo personal (siendo ministros los señores Burell, Amós Salvador y Gimeno, y director general el señor Altamira), la situación de los maestros de Navarra y Vascongadas era cada vez más insostenible por lo injusta y desigual.

A dar satisfacción a las justas reclamaciones de aquellos maestros acudió don Santiago Alba con un proyecto de ley, en el cual se encargaba el Estado de pagar las atenciones de Primera enseñanza en las Vascongadas y Navarra, cargando el Tesoro de la nación con el aumento de gastos equivalente a la diferencia entre los haberes que percibían los maestros navarros y vascongados en aquel entonces y los que les correspondían con arreglo al nuevo escalatón.

Este proyecto tan ventajoso hubo de mutilarse en las Cortes, porque

Navarra no quería renunciar a lo que consideraba derecho suyo, o sea el de nombrar sus maestros y no recibirlos del Estado; y la ley de 30 de diciembre de 1912 se limitó a decir que las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen en las Provincias Vascongadas serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado de igual modo y en las mismas condiciones establecidas para las demás provincias.

Con gran satisfacción fué recibida en Vascongadas la reforma, y el Magisterio de aquella región pidió para el ministro, señor Alba, la gran

cruz de Alfonso XII.

Los maestros navarros seguían postergados a sus compañeros, siendo víctimas de la preocupación fuerista de sus representantes políticos. Ellos hubiesen preferido el huevo de su mejoramiento económico al fuero de su nombramiento por los Municipios. Ellos sobre todo querían ser maestros nacionales.

Pero los políticos navarros, con astucia y con tenacidad obtuvieron del partido conservador una disposición singular: el Real decreto de 8 de abril de 1914, cuyo art. 1.º daba a los Ayuntamientos de Navarra la facultad de formular presupuesto unipersonal en oposiciones y concursos para las vacantes de maestros, añadiendo en su art. 2.º que la Diputación, en nombre y representación de los Ayuntamientos de Navarra, abonará por atenciones de primera enseñanza lo mismo que en 1901. El resto quedará a cargo del Estado. como en las demás provincias.

El Gobierno conservador, a pesar de estas frases subrayadas, no elevó al presupuesto del Estado la cantidad precisa para equiparar el sueldo de los maestros de Navarra a los del resto de España, y al subir el partido liberal pretendieron los navarros que se hiciera esa con-

signación.

Y el ministro señor Burell (a cuyas órdenes tuve el honor de servir), se encontró con este dilema. Si los maestros navarros querían equipararse a todos los de España, era preciso que aceptasen la ley de 1912, aplicable a las Vascongadas, de igual modo y en las mismas condiciones establecidas para las demás provincias, o sea sin fuero singular de la propuesta de los Ayuntamientos. Si querían conservar el fuero debían renunciar al auxilio del Estado.

El señor Burell llevó el asunto al Consejo de ministros, del que formaban parte además cuatro ex-titulares del departamento de Instrucción pública: Romanones, Gimeno, Barroso y Alba.

Aquel Gobierno no se atrevió a alterar el statu quo.

Y ahora las Vascongadas piden lo que no pensaron en pedir en 1912.

Planteado así el problema con entera diafanidad, no creemos que los actuales ministros tengan, respecto de la escuela nacional concepto distinto que el conde de Romanones en 1901, Alba en 1912 y Burell en 1916. Do 1.001 t 5.0(t), 6,25,

No se me oculta que los señores Ventosa y Rodés proceden del nacionalismo, que trata de mermar las facultades del Estado. 8 n 100 a 501

Pero uno y otro, antes de llegar al Gobierno, han pasado por la Asamblea de parlamentarios, en la cual, salvado todo respeto a las autonomías locales, se reconocía el derecho indiscutible del Estado a regir

119 Así, en la ponencia del señor Giner de los Ríos se decía: Autonomía docente, local, provincial y regional aparte de la del Estado. sobringias

Y el señor Uña formulaba en estas palabras la base 11 de su ponencia: La obra educadora de Municipios, Diputaciones o particulares no revelará al Estado del cumplimiento de su deber.

Y el primer deber del Estado es defender la escuela nacional y no permitir que se mediatice su potestad de nombrar los maestros, como tampoco se aviene a compartir con nadie la colación de grados, con arreglo al art. 12 de la Constitución. Elle della findampil y knamoda se

ANTONIO ROYO VILLANOVA

io oneq educamequibui othera.

matidades y requisites regiment this continue at a print and the sure of the s SECCION OFICIAL.

Ministerio de Hacienda.

-194 I requisitions adjuted REAL DECRETO. Con redniquisition rologon

A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el voto particular de la mayoría del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a todas las clases civiles y militares, clero, maestros de Primera enseñanza, subalternos y demás servidores del Estado en activo servicio, cuyos haberes no excedan al año de 6.500 pesetas integras o sin deducción de descuento, una bonificación extraordinaria sobre sus sueldos, haberes y jornales líquidos anuales, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 1.250 pesetas, el 10 por 100 de bonificación.

De 1.251 a 1.500, 9,75.

of De 1.501 a 2:000, 9,251 of military to a region of surflies

em De 2:001 a 2.500; 8,75. sun observiorence rebusen emizerq and marron

ne exist diseril an states to mile Chriteili

eoi De 2.501 a 3.000, 8,25 minib metro de a madora la la concentral L

of De 3.001 a 3.500, 7,75.

De 3.501 a 4.000, 7,25.

De 4.001 a 5.000, 6,25.

-0: De 5.001 a 6.000, 5,25.

De 6.001 a 6.500, 5.

- Art. 2.º La bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo anterior no estará sujeta a ningún impuesto o gravamen, y girará tan sólo sobre los sueldos o haberes al destino que se desempeñe, sin incluir, por razón alguna, las gratificaciones, sobresueldos y cualesquiera otros emolumentos que funcionarios perciban, aunque estén asignados al mismo cargo.
- Art. 3.º No se considerarán comprendidos en los beneficios de este decreto los funcionarios, clases civiles y militares y demás servidores del Estado a quienes se hubiere concedido o se conceda en el presente año, por medida especial, en razón a las presentes circunstancias, alguna bonificación en sus haberes, sueldos o jornales.
- Art. 4.º La bonificación que por el presente decreto se concede se abonará y liquidará de una sola vez en el mes de diciembre próximo, por medio de nóminas y extractos de revista y con las mismas formalidades y requisitos reglamentarios con que se satisfacen los haberes y sueldos ordinarios.
- Art. 5.º Se declaran y se considerarán ampliados en la cuantía que resulte indispensable para el cumplimiento de este decreto todos los créditos figurados en el vigente presupuesto de gastos de los departamentos ministeriales, con cargo a los cuales perciba sus haberes el personal a que se concede la bonificación.
- Art. 6.º El importe de las ampliaciones de crédito que se hagan necesarias se cubrirá en la forma determinada por el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.
- Art. 7.º El Gobierno someterá a las Cortes en su más próxima reunión, un proyecto de ley especial sobre aprobación de las disposiciones dictadas en este decreto.

Dado en San Ildefonso, a 28 de Noviembre de 1917.—ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, *Juan Ventosa*.

(Gaceta 1.º diciembre).

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 28 de noviembre próximo pasado, concediendo una bonificación extraordinaria sobre sus sueldos, haberes y jornales líquidos a todas las clases civiles y militares, Clero. maestros de Primera enseñanza, subalternos y demás servidores del Estado en servicio cuyos haberes no excedan al año de 6.500 pesetas íntegras o sin deducción de descuentos; para aclarar a la vez las dudas que acerca de su aplicación se han suscitado, y para establecer también reglas precisas con arreglo a las cuales se han de formar y cerrar las nóminas y demás documentos que han de servir de base a la liquidación y abono del importe de aquella bonificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La bonificación extraordinaria concedida por el art. 1.º del Real decreto de 28 de noviembre próximo pasado se entenderá devengada y se abonará a los funcionarios a quienes afecta con arreglo a la situación activa que éstos tuvieran el día 1.º del mes actual, fecha en que el mencionado Real decreto fué publicado en la Gaceta de Madrid.

- 2.º Que como el aumento de 0,25 peseta concedido al Ejército sobre su haber por Reales decretos de 1.º de julio y 16 de octubre último lo fué únicamente para mejora de la alimentación del soldado, se consideren comprendidas a las clases de tropa, por no estar arranchadas, en la bonificación extraordinaria a que se refiere el Real decreto de 28 de noviembre.
- 3.º Que se consideren asimismo comprendidos en dicha bonificación los cargos en que los emolumentos de los interesados tengan los caracteres de gratificación, retribución, remuneración o indemnización, siempre que por su desempeño no se perciba cantidad alguna en concepto de sueldo.
- 4.º Que los individuos que desempeñen dos o más cargos compatibles, por estar uno de ellos dotado con sueldo y los otros con gratificación, retribución, remuneración o indemnización, o por tener tan sólo estos últimos caracteres todos los emolumentos que por ellos se perciban, tendrán sólo derecho a la bonificación concedida por el repetido Real decreto, por un solo cargo, que deberá ser aquel cuyos haberes, como quiera que se donominen, alcance mayor cuantía.
- 5.º Que la bonificación extraordinaria concedida sobre los jornales sólo se liquidará a los que tengan carácter fijo; que los servidores del Estado a que la misma bonificación se refiere, presten servicios permanentes y no de un modo accidental y transitorio.
- 6.º Las nóminas, extractos de revistas, listas de jornales y demás documentos que tengan por objeto acreditar la bonificación, que deberán ser remitidos a la Ordenación de Pagos respectiva el día 12 del actual, se formarán por artículos, capítulos y secciones del presupuesto

de gastos, encabezándolas como los documentos ordinarios, haciendo constar el objeto de ellos y conteniendo por columnas verticales los conceptos síguientes: α) Destino.

- b) Haber anual integro.
- c) Nombre del interesado.
- d) Haber líquido anual.
 - Tanto por ciento de bonificación.
 - Importe de la misma.

AND SECTION AND AND ASSESSMENT OF SECTION AND ASSESSMENT OF SECTION AND ASSESSMENT OF SECTION AND ASSESSMENT OF SECTION ASSESSMENT O

7.º Las Ordenaciones de Pagos, con vista de las nóminas y demás documentos en que se acredite la bonificación, harán a la Dirección general del Tesoro público el oportuno pedido extraordinario de fondos, procediendo sin demora, una vez obtenida su consignación, a expedir los correspondientes mandamientos, que se someterán en sus demás trámites a las reglas establecidas para el abono de los haberes ordinarios.-J. Ventosa.-Señor interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 5 diciembre).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

«Exposición.—Señor: El reglamento de oposiciones a cátedras y auxiliarías de 8 de abril de 1910 fué modificado en sus artículos 3.º y 10 por el Real decreto de 30 de agosto de 1913. Aconsejaron las circunstancias esa modificación, que todavía no fué tan amplia como era de desear. dada la necesidad de susbtraer los nombramientos de jueces de los Tribunales de oposición a toda influencia de carácter extraño a los fines de la enseñanza. A esto mismo obedeció una de las más interesantes conclusiones de la Asamblea de las Facultades de Ciencias celebrada en Madrid en diciembre de 1912, en la cual se solicitó que los Tribunales de oposición se constituyeran por jueces que fueran catedráticos de la misma Facultad y Sección a que perteneciera la vacante, haciéndose automáticamente el nombramiento del Tribunal.

Sobre estas bases descansa la reforma que se propone. Reconoce el ministro que suscribe que con ella no se resuelven integramente los problemas que plantea la práctica del sistema seguido actualmente para las oposiciones; pero con el propósito decidido de corregir los abusos y de suplir las deficiencias que se derivan de la duración excesiva de los ejercicios y del coste de las oposiciones, estima la presente reforma inaplazable, con el fin de dar a los opositores el máximum de garantía de competencia y de imparcialidad en el Tribúnal que ha de juzgarlos.

Atendiendo a tan razonables consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de solicitar la aprobación de V. M. para la adjunta modificación del art. 10 del reglamento citado.

Madrid, 1.º de diciembre de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Fe-lipe Rodés.

Real Decreto.—Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 10 del reglamento de oposiciones a cátedras y auxiliarías de 8 de abril de 1910 queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 10. Los Tribunales de oposición para cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros Industriales, de Artes e Industrias, Comercio y Veterinaria, y para la provisión de auxiliarías de Universidades, Escuelas Normales, de Artes e Industrias y de Veterinaria, constarán de cinco jueces y cuatro suplentes.

»Los jueces habrán de ser: un consejero de Instrucción pública designado por turno riguroso entre los consejeros que tengan competencia especial en la materia, que presidirá el Tribunal, y cuatro catedráticos numerarios oficiales que desempeñen en propiedad igual asignatura a la que sea objeto de oposición.

»Si no los hubiere en número suficiente para formar Tribunal, serán nombrados entre los que hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura, y, en su defecto, entre los que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra asignatura análoga.

»Los catedráticos serán designados por riguroso turno de antigüedad, determinada por el lugar que cada uno ocupe en el Escalafón del ramo de la enseñanza a que pertenezca.

»La designación se hará empezando por el más antiguo y siguiendo por el más moderno, para continuar con el que sigue al primero en orden de antigüedad y con el que proceda al segundo en el mismo concepto, de suerte que siempre, en cuanto sea posible, dos de los catedráticos sean de los más antiguos y otros dos de los más modernos.

»Los suplentes serán otros cuatro catedráticos, los cuales sustituirán a los anteriores, siendo designados en igual forma que los numerarios, procurándose que el suplente más antiguo lo sea el vocal más moderno,

y el suplente más moderno el que haya de sustituir al catedrático más antiguo. Una vez nombrado el Tribunal, el consejero de Instrucción pública podrá ser reemplazado en la Presidencia por el catedrático más antiguo, y éste por el que le siga en antigüedad.

»No podrá nunca funcionar ningún Tribunal con menos de tres vocales».

Dado en Palacio a primero de diciembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Felipe Rodés».

(Gaceta 2 diciembre).

REAL DECRETO.

«Exposición.—Señor: Uno de los anhelos más vehementes del profesorado español es el de que los centros de enseñanza gocen de la necesaria autonomía para que, desligados de ciertas trabas reglamentarias y casuísticas que hoy entorpecen su labor, puedan desenvolverse las iniciativas de los profesores y establecerse el estrecho contacto que a éstos debe unir con sus discípulos para el mejor y natural desenvolvimiento de la misión docente.

Es deber ineludible recoger y encauzar esas sanas y legítimas aspiraciones del profesorado, que al propio tiempo que responden a una orientación de valor positivo y de indudables resultados para lo porvenir, tienen gloriosa tradición en nuestra patria y constituyen el régimen universitario en otros países; pero planteado de una vez este gran problema en todos los centros oficiales de enseñanza, quizá tuviese dificultades de momento invencibles, y malograría ideales que el Gobierno tiene el deber de acrecentar y cuidar con toda atención.

Por ello, el ministro que suscribe cree debe hacerse a título de ensayo en equellos centros de enseñanza dispuestos por su especial organización a recibirlo con las mayores probabilidades de éxito, y en verdad que ninguno como la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio puede prestarse a que en ella se realice, pues además de haberlo así solicitado, ofrece las ventajas de que su creación es de moderna fecha, su objeto es único y especial con relación a los demás centros de enseñanza, y su profesorado procede de los diversos a quienes está encomendada en España la labor docente.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de diciembre de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Felipe Rodés.

Real decreto.—Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º A título de ensayo, y a reserva de las modificaciones que la experiencia aconseje introducir, se concede a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la autonomía pedagógica, conforme a lo que se preceptúa en el presente decreto.
- Art. 2.º El régimen, gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio corresponde al Claustro, compuesto del profesorado numerario, de los profesores especiales, de los profesores de prácticas, del profesorado auxiliar de la misma y de una representación de los alumnos, presidida por un delegado regio o por un director, profesor numerario de dicho centro docente, designado por el Claustro.
- Art. 3.º Se atribuye al Claustro de profesores numerarios y especiales la facultad de proponer al Ministerio:
- a) Los planes de estudios y modificaciones, así como la distribución de las enseñanzas entre sus profesores.
- b) La organización y dirección de las prácticas escolares de los alumnos y de las clases especiales, conferencias, cursos breves, laboratorios, seminarios, excursiones, publicaciones y cualesquiera otros actos y ejercicios encaminados a completar o ampliar la cultura del alumnado.
- c) Las personas que reuniendo las condiciones prescritas por la legislación vigente hayan de desempeñar las plazas de auxiliares del Profesorado.
- d) Las personas ajenas a la Escuela que por sus méritos relevantes puedan encargarse de algunas de las clases especiales o trabajos que se mencionan.
- e) El número de plazas de ingreso de alumnos que hayan de cubrirse en cada curso, según el crédito consignado para ello en los Presupuestos del Estado; y
- f) La amortización de las plazas de profesores que vacaren, o la transformación de la asignatura cuando lo juzgue conveniente para la enseñanza.
- Art. 4.º Las plazas de profesores numerarios de la Escuela deberán

proveerse por oposición o por concurso. En el primer casó el Claustro designará de su seno uno de los vocales del Tribunal. Cuando la provisión fuera por concurso se oirá por el Ministerio el dictamen de la Escuela.

Art. 5.º El Claustro ejercerá la disciplina pedagógica del Profesorado, sin menoscabo, por supuesto, de la libertad científica del profesor.

Art. 6.º Al Claustro corresponde cuanto se refiere al régimen de substituciones en vacantes, ausencias o enfermedades de los profesores.

- Art. 7.º El Claustro procurará la mayor comunicación entre los profesores del mismo, y la de éstos con los alumnos, a quienes dirigirá en sus estudios y organizará los trabajos especiales que hayan de realizar al término de su carrera, y finalizada ésta, calificará de aptitud general en la Sección, respectiva y la particular para el profesorado de las Escuelas Normales e Inspección de Primera enseñanza, calificación que servirá para expedir los respectivos nombramientos.
- Art. 8.º El Claustro procederá a la redacción del reglamento para la ejecución de estas bases y el régimen interior de la Escuela.

Dado en Palacio a primero de diciembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Felipe Rodés.

REAL ORDEN.

-montri 280 / mg. ana no sariagemi na * animinejan mante alteri z zonocia

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las numerosas peticiones dirigidas por los Maestros de que los concursos de ingreso de interinos anúnciados por los Rectorados y las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en cumplimiento de las órdenes circulares de 26 de Junio y 19 de Noviembre último, se fundan en uno sólo, implificándose así su resolución y evitándose las dificultades consiguientes a la multiplicidad de nombramientos ocasionados principalmente por haber coincidido el último concurso del régimen anterior al Estatuto con el primero de los anunciados con arreglo a éste,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponertation in antenique

1.º Que por los Rectorados y las Secciones Administrativas, una vez que haya terminado el plazo de admisión de instancias para dichos concursos, señalando en las respectivas convocatorias, que se considerarán subsistentes al solo efecto de la presentación de solicitudes por los

interesados, remitan a la Dirección General la relación de las vacantes anunciadas por cada uno y los expedientes de los aspirantes, clasificados con arreglo al orden de preferencia establecido y acompañados de una relación detallada, en la que, por orden de dicha preferencia, se especifiquen sus méritos y servicios o número de las listas publicadas.

2.º Los Rectorados o Secciones que no tengan pendientes concurso de ingreso, lo manifestarán a la Dirección General por mdio de oficio.

Recibidas las relaciones de vacantes y los expedientes de aspirantes en la Dirección General, se publicará por la misma en la Gaceta de Madrid una relación única de todas las vacantes, a fin de que, con vista de ella, y en plazo que se señale, los aspirantes manifiesten por oficio cuál es el orden general de preferencia en las que desean; y

4.º La Dirección General, terminado aquel plazo, clasificará los aspirantes y formulará las correspondientes propuestas, que se publicarán en la Gaceta de Madrid, abriéndose un plazo de reclamaciones. Rusueltas éstas, se formularán y publicarán las propuestas definitivas, expidiéndose los correspondientes nombramientos con arreglo a las reglas establecidas por el Estatuto general del Magisterio para los concursos generales de traslado, y se ordenará a las Secciones de Primera enseñanza que expidan los correspondientes títulos y nombramientos; y

5.º Los Rectorados o Secciones llevarán a la práctica este servicio

con carácter de urgencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre las provincias de lispaña. En de Ligida de Ligida se amagami en esiculvora esf

OTHER RODÉS. J.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 8 diciembre).

Dirección General de Primera Enseñanza.

Habiendo dado cuenta el concesionario de la publicación del escalafón general del Magisterio del hecho de haberse puesto a la venta en toda España el quinto folleto, correspondiente a los Maestros de la categoria de 1.000 pesetas. Tugnani sa lanton lob Sanh-ognimoh la

Esta Dirección General ha acordado declarar que desde la publicación de esta orden en la Gaceta de Madrid se empezará a contar el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones por los Maestros interesados y para que las Secciones den cuenta de los errores observados.

Asimismo dispone esta Dirección que no se admitan más reclama-

ciones contra los cuatro primeros folletos, absteniéndose las Secciones de cursar ninguna que se presente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 Noviembre de 1917. — El Director general, Rivas Mateos.

Séñores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. (Gaceta 3 diciembre).

of the store have being the ske

CRONICA GENERAL.

Langith of he andamic of onl

La Gaceta del 7 de diciembre publica una relación de maestras y maestros a quienes sc concede plenitud de derechos a los efectos del Escalafón. No figura ninguno de esta provincia.

* *

El Claustro del Instituto general y técnico de esta capital ha hecho las siguientes propuestas para las oposiciones próximas.

Niños: Vocal propietario, D. Rafael Ballester; Suplente, D. Jaime Sagrera.—Niñas: Vocal propietario, D. José Estalella; Suplente, don Joaquín Novella.

* *

La Gaceta va publicando las convocatorias de oposiciones en todas las provincias de España. En la de Lérida se anuncian CINCUENTA PLAZAS para maestro.

No ha salido todavía en la Gaceta la convocatoria de la provincia de Gerona.

El día 4 de este mes estaban ya dispuestos los libramientos para el pago de los haberes de noviembre y material de adultos, segundo semestre.

no alsevia a nissana sa encial a kreatish olashara it bir isreneg not

El domingo día 2 del actual, se inauguró la escuela de niños de Ullastret. Esta funcionaba desde hace muchos años en un local de pésimas condiciones higiénicas. El nuevo, construido sin subvención de ninguna clase, está bien emplazado, tiene luz, capacidad y ventilación suficientes y llena casi todos los requisitos que exige la ley.

Para asistir al acto de la inauguración de dicha eseuela, que resultó animadísimo, salieron de aquí en automóvil el diputado a Cortes señor Fournier y el señor Ibarz, Inspector Jefe de primera enseñanza.

El pueblo todo de Ullastret se asoció a tan simpática fiesta, comentando muy favorablemente el interés que había puesto su Ayuntamiento

para terminar el edificio destinado a escuela.

El Sr. Fournier, siempre dispuesto a atender a los intereses culturales de su distrito, consiguió del Ministerio el envío de diez mesas bipersonales para la mencionada escuela—además de los lotes para otras—y regaló una parte del material científico. Nuestra enhorabuena a los que se preocupan de la escuela nacional.

El día 2 de los corrientes falleció en San Hilario a la edad de 67 años D.ª Tomasa Pladeveya, madre de D.ª Ana Matabosch, maestra de dicho pueblo.

Reciba dicha Sra. junto con su esposo D. Fernando Cid y demás familia nuestro más sentido pésame.

doude termino sus

En Cantallops falleció últimamente D. Baldomero Vicens, padre de doña Narcisa, Maestra Nacional de aquella población, a quien expresamos nuestro sentimiento.

Suscripción Cortada.

Después de haber girado las cantidades recaudadas por el Habilitado de Gerona, en cuya suma se incluyeron 2'50 pesetas de D.ª D. Moliner, se han recibido las siguientes:

N.	M. Roura	1 peseta
TONG.	M. Roura T. Nieto	1'50 »
2.1 -	P. Puigvert	2
111 1	J. Salamero	2 hoggaewa and
group.	M. Gironella.	2 27/290 1 170
where o	B. Izal	1'50 »
	Total	10100

Ayer se reunieron en esta ciudad de Gerona algunos Maestros jubilados y pensionistas acordando remitir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda un telegrama en súplica de que las justísimas y necesarias bonificaciones concedidas a las clases activas del Magisterio de Primera enseñanza, se hicieran extensivas a las pobres y desvalidas clases pasivas.

Causas diversas, y la urgencia que reviste el asunto, impidieron no ya la asistencia sino invitar siquiera a los demás compañeros de la provincia, con cuya coadyuvación se cuenta para dar mayor fuerza a la petición, a la que se espera que, o bien por telegrama o ya por carta, se dirigirán al referido Sr. Ministro adhiriéndose a la misma.

El presidente de la Asociación provincial ha recibido del Patronato de la fundación Marqués de Retortillo para costear títulos de Maestro y Maestra de Primera enseñanza, la siguiente comunicación: «El Excelentísimo Sr. Marqués de Retortillo, fundador de esta Institución, se ha dignado conceder, de acuerdo con el Patronato, a D.ª Carmen Cla Vilar, propuesta por la Asociación que V. S. dignamente preside, el pago de todos los derechos para la obtención del Título de Maestra Nacional de Primera enseñanza, cuyo importe de ciento once pesetas, incluído el reintegro de la instancia, se envía con esta fecha a la Escuela Normal donde terminó sus estudios. — Lo que tengo la satisfacción de comunicar a V. S. para su conocimiento y demás efectos».

Esta noticia ha sido comunicada enseguida a la Maestra interesada.

NOTAS DE LA SECCIÓN.

El Jefe de Sección de Burgos acompaña certificado de antecedentes

profesionales de don Antonio Badía.

—La Normal de Maestros de Valencia remite para su entrega al interesado el Título de Maestro de Primera enseñanza Superior a favor de don Juan Basols.

El Director del Instituto general y técnico comunica la propuesta de Vocales y suplentes para el Tribunal de oposiciones en el Magisterio nacional.

-Al Alcalde de Fontcuberta se le notifica que busque locales a pro-

pósito para la Escuela y habitación de la Maestra doña Ana Torres.

—Al Alcalde de San Miguel de Cladells, que manifieste si se ha hecho el arreglo conveniente en el tejado de la casa habitación de la señora Maestra y que se proceda con urgencia a las obras para la nueva Escuela de ese distrito.

-Al Rectorado de Barcelona se traslada comunicación del Alcalde

de Rabós de Ampurdá, fecha primero del actual.

—Se traslada orden de la Dirección General de fecha 19 del próximo pasado referente a oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional, a la Directora de la Normal de Maestras, Director de la Normal de Maestros, Director del Instituto y Presidente del Excmo. Cabildo Catedral.

Imprenta y Libreria de Vda. e Hijo de J. Franquet y Serra, Plateria 26 y Porsa, 14.—GERONA.